



**DECRETO** N° 0964

NEUQUÉN, 13 SEP 2024

**VISTO:**

El Expediente OE N° 5378-M-2024, la reclamación administrativa interpuesta por la señora Norma Irma Muñoz, D.N.I. N° 11.276.782; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Muñoz, con el patrocinio letrado de las Dras. Gómez y Polowczyk, solicitó el resarcimiento económico por los daños que habría sufrido, debido a un accidente que habría acaecido en la vía pública, de regreso a su domicilio;

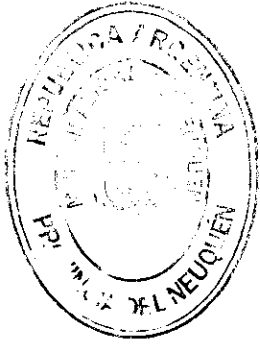
Que de acuerdo con lo expuesto por la presentante, el día 09 de agosto del año 2023, luego de retirarse caminando de un local comercial sito en calle Belgrano N° 1879, donde refiere haber realizado una compra, sostuvo haber egresado del lugar y haberse dirigido hacia la calle para cruzarla, cuando se habría tropezado en lo que describe como un pozo, lo que habría producido su caída;

Que seguidamente afirmó que habría sido asistida por el dueño del local comercial, quien habría llamado a la ambulancia que habría concurrido al lugar, trasladándola al Hospital Heller en el que le habrían administrado calmantes y realizado maniobras médicas, con posterior derivación al Hospital Castro Rendón, donde habría sido ingresada al área de traumatología por una supuesta luxofractura del tobillo derecho;

Que en tal sentido, acompañó fotocopias de su D.N.I., de la epicrisis médica del Hospital Provincial Dr. Eduardo Castro Rendón, del informe de tomografía de tobillo derecho 3D de la Clínica Pasteur Neuquén, dos (2) recetas de guardia de Clínica Pasteur Neuquén, dos (2) recetas de Clínica Pasteur Neuquén, ocho (8) imágenes de la fachada y vereda de un comercio;

Que continuó relatando, que una vez asistida en el Hospital Castro Rendón, la habrían enyesado, y le habrían dado su posterior alta y prescripción de operación, por lo que habría mantenido el yeso hasta el 09 de septiembre del 2024 (*sic*), fecha en la cual se le habría realizado la operación con la colocación de los clavos arribados ese mes;

Que a su vez, alegó que es una persona jubilada, de 69 años de edad, afirmando que a la fecha del accidente se encontraba sana y con



0964 - 24

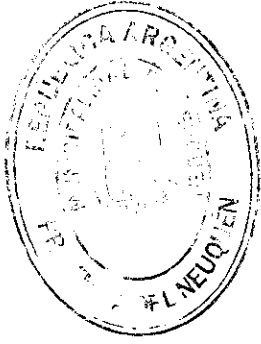
buena movilidad, que realizaba caminatas con amigas, que atendía y jugaba con sus nietos, que asistía a su marido y que realizaba tareas de cuidado de su jardín y que al día de la fecha se habría reducido su capacidad para realizar sus tareas cotidianas y "de ama" (sic);

Que continúa manifestando, sin sustento respaldatorio, que actualmente contaría con una incapacidad permanente parcial definitiva del doce por ciento (12%), que afectaría sus posibilidades de movimiento del miembro inferior, a la vez que se proyectaría negativamente sobre todos los aspectos de su vida doméstica, social, cultural y deportiva, todo lo cual frustraría su desarrollo pleno de vida;

Que en ese marco, reclamó una suma total de dinero que no coincide con el detalle del desglose de los rubros de daños que realizó seguidamente, siendo la suma indemnizatoria total reclamada equivalente a la cantidad de pesos cuatro millones quinientos sesenta y seis mil ciento sesenta y cinco con cincuenta y nueve centavos (\$4.566.165,59), a la que refiere haber arribado considerando la indemnización por accidente, la que calculó aplicando la fórmula Méndez y tomando como base para aquél cálculo, un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo, vital y móvil al mes de mayo de 2024, el que consideró en la cantidad de pesos doscientos treinta y cuatro mil trescientos quince con doce centavos (\$234.315,12), lo que arrojaría una indemnización equivalente a la suma de pesos, un millón novecientos dieciséis mil ciento sesenta y cinco con cincuenta y nueve (\$1.916.165,59), con más asistencia farmacéutica y gastos de traslado equivalente a la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), con más tratamiento terapéutico equivalente a la suma de pesos cien mil (\$100.000), con más el daño a las afecciones legítimas (daño moral y psicológico) equivalente a la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$1.800.000), con más el daño a la vida en relación trescientos cincuenta mil (\$350.000);

Que a su vez, señaló que la Municipalidad sería la responsable por los daños ocasionados a la señora Muñoz, por lo que entiende sería el deficiente ejercicio del poder de policía y asegura, sin respaldo probatorio, que habría existido actuación deficiente en el control y mantenimiento de las veredas, lo que se traduciría en un ejercicio irregular de la función administrativa;

Que asimismo asegura que son la municipalidad es la que tienen la obligación de construir y conservar en buen estado las veredas y por ello la Municipalidad de Neuquén, en este caso, derivaría de la omisión en el cumplimiento de tal obligación conforme el artículo 273°) inciso a) de la Constitución de la provincia del Neuquén, y a su vez, por su responsabilidad por los riesgos de las cosas, conforme con el artículo 1757°) del Código Civil y Comercial de la Nación;



0964 - 24

Que en este sentido, también manifestó que conforme la Ordenanza N° 10009 la Municipalidad de Neuquén deberá responder en virtud de ser propietaria de las veredas y por el poder de policía que le impone el deber de asegurar que las veredas tengan una mínima y razonable conformación para evitar que la deficiente conservación de la cosa se transforme en fuente de daños para terceros;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 571/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

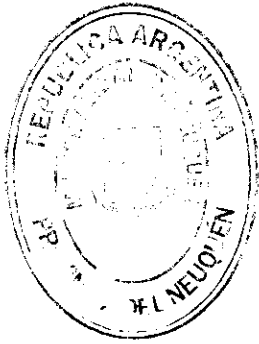
Que cabe mencionar que el Código Civil y Comercial de la Nación, ha dispuesto en su artículo 1765°) que: *“La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”*, y la doctrina y jurisprudencia tiene dicho que los sistemas especiales admiten la interpretación del código de fondo por vía de analogía;

Que la mencionada Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, afirmó que a través del reclamo presentado la señora Muñoz se pretende que el Municipio indemnice presuntos daños sufridos, invocando la falta de servicio por parte de la Municipalidad sin haber aportado ningún elemento probatorio que lo permita tener por probado y que revierta que el accidente, tal como ha sido relatado por la reclamante, se debió a una conducta ajena a la injerencia del estado municipal;

Que asimismo destacó, que no luce en las actuaciones ninguna prueba fehaciente que permita por un lado, tener por configurada la falta de servicio y por el otro, la veracidad de los hechos que relata la reclamante;

Que en este sentido, la documental acompañada, aunque inverosímil, sólo se dirige a pretender dar por probada la existencia del aparente daño, más no el nexo de causalidad entre éste y la falta de servicio del Estado Municipal;

Que la Dirección citó a Juan Carlos Cassagne quien ha dicho que: *“... para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan esa responsabilidad, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o*



0964 - 24

*acto administrativo y el daño ocasionado al particular.”;*

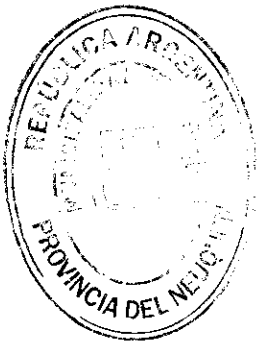
Que por ello, la mencionada Dirección Municipal entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio, desprendiéndose del propio relato de la reclamante que el daño se habría producido por su exclusivo actuar, asimismo la mencionada Dirección destacó que la cuantificación del daño, realizada por la reclamante, no posee una base objetiva que la justifique, ni prueba que acredite su verosimilitud, resultando insuficiente la mera invocación y siendo necesario aportar los elementos probatorios capaces de acreditar lo alegado, concluyendo que la reclamante no logró acreditar la relación causal entre el evento dañoso y el hecho desencadenante, incumpliendo así con el aporte de prueba en relación a los presupuestos requeridos para responsabilizar al Municipio, lo que constituye un motivo suficiente para el rechazo de la pretensión;

Que en este sentido los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, los reclamantes deben probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado;

Que esa asesoría expresó también que conforme surge de la prueba ofrecida y del relato de los hechos en el reclamo, el porcentaje de incapacidad que la reclamante se autoimpone, no guarda relación alguna con criterios científicos – objetivos de la ciencia médica, ni encuentran su correlato en un dictamen pericial idóneo, sino que constituyen abstracciones esbozadas por la reclamante a efectos de obtener un provecho económico que se configuraría como un aprovechamiento económico sin justa causa;

Que finalmente, aquella Dirección concluyó en que la Ordenanza N° 10009, Código de Planeamiento y Gestión Urbano Ambiental de la Ciudad de Neuquén, en su Bloque Temático N° 5, Capítulo N° 1 “Veredas”, regula todas y cada una de las obligaciones que los frentistas poseen en relación a estas instalaciones y en este sentido, específicamente en su punto 3.1 prevé: “...*Todo propietario, usufructuario, poseedor, depositario judicial, administrador, tenedor precario de parcelas construidas o baldías, frentistas a calles urbanizadas del ejido, está obligado a construir y mantener en buen estado de conservación la acera de acuerdo a lo establecido en el presente Bloque Temático...*”, así entiende que no corresponde responsabilizar al estado municipal, por lo que concluyó que la reclamante debería proseguir, en caso de considerarlo viable, las acciones pertinentes exclusivamente contra el frentista;



0964 - 24

Que teniendo en cuenta que el factor de atribución que invoca la presentante, sería la falta de servicio por parte de la Municipalidad de Neuquén, dicho factor no estaría dado si el accidente se debió a una conducta ajena a la injerencia del Estado Municipal, tal como sería que la reclamante habría intentado descender a la calle, para atravesarla, a media cuadra y allí habría tropezado y caído, según sus propios dichos;

Que corresponde poner de resalto que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Vázquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. del Estado", del 26/05/2017, ha entendido que *"...la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso..."*;

Que en este sentido, y sin desconocer los principios del informalismo y oficiosidad que rigen en el ámbito del procedimiento administrativo de acuerdo a la Ordenanza N° 1728, cabe destacar que si bien dichos principios refieren a la carga de la administración de impulsar el procedimiento tendiente a averiguar la verdad material, esto no implica desplazar la intervención del interesado en el procedimiento probatorio, quien, por el contrario, debe asumir un rol activo, toda vez que la prueba del daño y su cuantía suponen un imperativo del propio interés del reclamante, corriendo este último, el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva respecto de la prueba que debe aportar;

Que respecto de los daños cuya indemnización se pretende, la reclamante no ha aportado prueba suficiente que permita contar con elementos objetivos que posibiliten, con grado de certeza razonable, determinar concretamente el perjuicio en cuestión y su relación causal con las conductas endilgadas a esta Administración;

Que la prueba documental aportada carece de aptitud para demostrar con certeza los presupuestos necesarios para otorgar responsabilidad a la Municipalidad de Neuquén;

Que corresponde resaltar que resulta carga de la reclamante, acreditar en la forma debida los extremos en los que sustenta su pretensión resarcitoria y que el artículo 1744°) prevé expresamente que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca;

Que cabe advertir en relación al daño físico que se reclama, que no se puede determinar en función de los informes acompañados en el reclamo, la extensión de los daños que se mencionan, por lo que se entiende que la liquidación determinada por la presentante ha sido realizada con clara

0964 - 24

arbitrariedad, ya que no se sustenta en parámetros objetivos, sino que se encuentra determinada y cuantificada a su libre apreciación y sin perjuicio de todo ello la misma es inconsistente, atento a que su monto total no se condice con el total que arroja la suma de los rubros que detalló en su liquidación;

Que en relación a los fundamentos de la reclamante respecto de los daños y la pérdida de chance, no puede colegirse cuáles son las cuestiones a indemnizar ni el daño producido, como así tampoco se encuentra probada la extensión de los mismos para el eventual caso de que estuvieran configurados;

Que corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños, debe existir un nexo casual suficiente entre el daño y el hecho generador, lo cual, en el caso del presente reclamo no se encuentra probado en los rubros reclamados como daño actual, pérdida de chance y daño moral;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Norma Inés Muñoz, D.N.I. N° 11.276.782;

Por ello:

### EL INTENDENTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

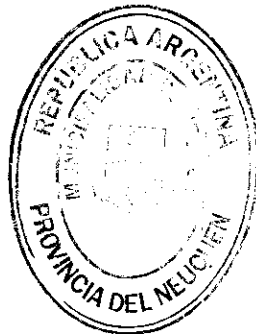
**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Norma Inés Muñoz, D.N.I. N° 11.276.782, de conformidad con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO  
HURTADO